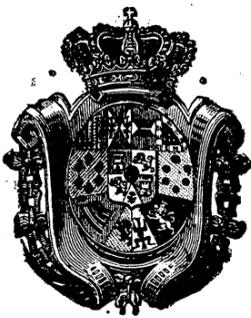


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

PARTE ECLESIASTICA.

En 19 de Enero. Aprobando las propuestas en terna que el R. Obispo de Córdoba remitió para la provision de los curatos de San Pedro de aquella ciudad y el de los Santos Nicolas y Eulogio de la Axerquia de la misma; y nombrando para ellos á los sugetos propuestos en primer lugar, á saber:

Para el curato de San Pedro á D. Felix de la Torre.
Y para el de San Nicolas y San Eulogio de la Axerquia á D. Francisco Solís.

PARTE CIVIL.

Títulos de Castilla.

Otorgando Reales cartas de sucesion:

En 19. A D. Joaquin de los Cobos Gayoso en los marquesados de San Miguel de las Peñas con grandeza de Camarasa y de la Puebla de Parga, y en los condados de Amaranate, de Castrojeriz y de Riela.

A D. Francisco de Borja Sarmiento y Mendoza en el condado de Rivadabia.

A D. Alvaro de Silva y Bazan en el Marquesado del Viso.
En 26. Al Vizconde de Goyon en la grandeza de España de primera clase que en 3 de Junio de 1701 se concedió á los Duques de Bauvillers, con la calidad de sin perjuicio de tercero.

Secretaria del despacho.

En 19. Nombrando para la plaza de Oficial Jefe de negociado de este Ministerio que resultó vacante por ascenso de D. Ignacio Vieites, á D. Tomas Arteta, Magistrado de la Audiencia de Burgos.

Magistrados.

En 19. Nombrando Magistrado de Burgos en la plaza vacante por salida de D. Tomas Arteta á D. José Bedmar, que lo es electo de la Audiencia de Albacete.

Para las resultas á D. Gaspar Elordi, Oidor de la Real Audiencia chancillería de Manila.

Para la misma plaza de Magistrado de Albacete, en comision á interin se presenta á desempeñarla el expresado D. Gaspar Elordi, á D. José Calasanz Prieto, Ministro interino que ha sido de la Audiencia de Valencia.

Para la plaza de Oidor de la Real Audiencia chancillería de Manila, que resulta vacante por la traslacion del mismo D. Gaspar Elordi, á D. Manuel Garcia Herreros, Oficial que ha sido de este Ministerio y Jefe político de varias provincias.

En 29. Jubilando á D. Salvador Guerrero, Magistrado de la Audiencia de la Coruña, con los honores y el sueldo que por clasificacion le corresponda, en atencion á su avanzada edad y dilatados servicios.

Promoviendo á D. Julian Toubes, Juez de Pontevedra, á la plaza de Magistrado, vacante en la Audiencia de Albacete por traslacion de D. Felipe Torres y Campos á la de Sevilla.

Jueces de primera instancia.

En 29. Traslado á D. Casto de Liébana, Juez de primera instancia de Toro, al Juzgado de Rioseco, accediendo á sus deseos.

A D. Pedro Alaiz Quiñones, Juez de Rioseco, al juzgado de Toro, á su solicitud.

A D. José Ulloa y Pimentel, Juez de Huelva, al juzgado de Pontevedra, conforme á sus deseos.

Ascendiendo á D. José Calderon y Durango, Juez de Astorga, al juzgado de Huelva.

Y á D. Lorenzo Besada, Juez de Cambados, al juzgado de Astorga.

Traslado á D. Vicente Gutierrez Piñeiro, Juez de Fonsagrada, accediendo á su solicitud, al Juzgado de Cambados.

A D. Jacinto Calvelo, Juez de Tabeiros, al juzgado de Fonsagrada.

A D. Antonio Gonzalez Alban, Juez de Ordenes, á su instancia, al juzgado de Tabeiros.

Y ascendiendo á D. Marcos Martinez, Promotor fiscal de Ordenes, al juzgado del mismo partido.

Promotores fiscales.

En 29. Nombrando á D. José Dávila para la promoción fiscal de Salinas de Añana, vacante por renuncia de D. José Poveda y Torrijos.

Y para la de Ordenes á D. José María Sanchez Somoza.

Relatores.

En 19. Nombrando Relator de la sala segunda de la Audiencia de la Coruña á D. Francisco Fernandez y Gonzalez, propuesto por la sala de gobierno de la misma Audiencia.

Escribanos.

Mandando se expidan Reales cédulas:

En 19. A D. Francisco Delgado y Alcántara, de propiedad y ejercicio de una escribanía numeraria de la villa de Marmolejo.

A D. Pedro Mazon, de otra del concejo del valle de Piélagos.

A D. Angel Muro, de otra de Logroño.

A D. José Pineda y Aramburu, de otra del concejo de Piloña.

A D. Nicolas Fernandez Hazas, de otra de la Junta de Cesto.

A D. Manuel Fernandez y Diez, de ejercicio de otra de Salamanca.

A D. Mariano Lafore, de otra de Segovia, con la cláusula de *interin*.

Reponiendo á D. Francisco Delgado en el ejercicio de la escribanía numeraria de los pueblos de Soto, Matanza y Villálvaro, de que habia sido separado por motivos políticos.

Declarando suprimido el oficio de Receptor que correspondió á D. Javier Zaragüeta, y mandando expedir, por via de indemnizacion, Real cédula de ejercicio de una escribanía numeraria de la villa de Villaba á D. Domingo Ibañez de Ibero.

Notarios.

En 19. Mandando expedir Real cédula de continuacion en el ejercicio de Notario de reinos, con residencia en Valladolid, á favor de D. Antonio Fernandez Manrique, para el caso en que renuncie la numeraria que desempeña.

Procuradores.

En 19. Mandando expedir Reales cédulas de ejercicio:

A D. Francisco de Paula Abela y Pinzon, de un oficio de Procurador de la ciudad de Ronda.

Y á D. Juan Carlos Jimenez de Quirós, de otro de la de Murcia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido conceder la revalidacion de sus empleos á los individuos procedentes del ejército carlista que á continuacion se expresan:

A D. Joaquin María Garcia y Guzman la de Comandante de escuadron con grado de Coronel, en lugar de la de Capitan, que equivocadamente se dijo.

A D. Narciso Guillen, la de Teniente y grado de Capitan de caballería.

A D. Pedro Quevedo, la de Comandante de caballería.

A D. Juan José Aguirre, la de Comandante y grado de Coronel de caballería.

A D. Juan Antonio de Palacio, la de Subteniente de infantería.

A D. Tomas Luengo, la de segundo Comandante de infantería.

A D. Miguel Risueño de Salazar, la de Capitan de infantería.

S. M. la Reina (Q. D. G.) no ha tenido á bien acceder á la revalidacion de los empleos que han solicitado los individuos del ejército carlista que á continuacion se expresan:

A D. Pedro Andreu, la de Capitan de infantería.

A D. Eustaquio Ayala, la de Capitan de caballería.

A D. Gregorio Abete, la de Teniente de infantería.

A D. Bruno Alonso, la de Teniente de infantería.

A D. Pedro de Alvear, la de Teniente de infantería.

A D. Paulino Bermejo, la de Teniente de caballería.

A D. Ramon del Anillo, la de Teniente de infantería.

A D. Cipriano Bobeda, la de Subteniente de infantería.

A D. Pedro Albarado y Cevallos y á D. José Vicente Arenaza, la de Oficiales de administracion interior.

A D. Francisco Urdaniz, la de consultor supernumerario de medicina y cirugía.

A D. Cosme Ayud, la de capellan castrense.

A D. Joaquin Sacanell, la entrada en España como comprendido en el Real decreto de 17 de Abril último.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

En carta de fecha 27 de Diciembre último participa el Gobernador Capitan general de Puerto-Rico que la tranquilidad pública de aquella isla continuaba sin alteracion.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El Dr. D. Pedro María Escudero, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido &c.

Por el presente y á virtud de incidente promovido á instancia de D. Cayetano Melendez y Peñalosa como administrador judicial del concurso de bienes de D. Manuel de Junquito Astara, Dean que fue de esta santa iglesia catedral, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los quedados por defuncion de D. Francisco Calvo, cura párroco que fue del lugar de Riofrio, de esta provincia y partido de Riaza, á fin de que concurren á este mi juzgado por medio de Procurador con poder bastante y dentro del término de 30 dias á la percepcion de la cantidad de 3308 rs. que les corresponde segun la graduacion nona de la sentencia dictada en el expediente de dicho concurso; bajo apercibimiento que de no hacerlo dentro de dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Segovia 1.º de Febrero de 1849.—Pedro María Escudero.—Por mandado de S. S., Pedro Garcia de Garcia.

D. Carlos Balleras y Monroy, Juez interino de primera instancia de esta capital y su distrito.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la propiedad y posesion de los bienes que constituyen la dotacion de dos cátedras, una de gramática y otra de teología moral, instituidas en el lugar de Veas por D. José Almonte Alvarez, clérigo de menores órdenes y vecino que fue de dicho lugar, para que en el término de 30 dias se presenten en este juzgado á deducir sus acciones; bajo apercibimiento que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Huelva á 1.º de Febrero de 1849.—Carlos Balleras y Monroy.—Por mandado de su merced, Manuel Sanchez Levanti de Victoria.

Licenciado D. José Gil Delgado, Juez de primera instancia del partido de esta villa de la Rambla &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á la persona que se crea con derecho á que se le adjudiquen en libre disposicion los bienes de la capellanía que en la parroquia de Fernannuñez fundaron Doña María Pobeda y su hijo D. Francisco José Laguna, para que en el término de 30 dias, contados desde la fijacion de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezca á deducirlo; en la inteligencia de que trascurrido el citado término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Rambla á 3 de Enero de 1849.—José Gil Delgado.—Por mandado de su merced, Diego Lopez.

Licenciado D. Francisco Aquilino Lopez Rodriguez, Juez de primera instancia del partido de que es cabeza esta villa de Durango.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los acreedores desconocidos ó ignorados de D. Manuel José de Epalza, vecino del Valle de Orozco, para que por sí ó por medio de Procurador ó Procuradores autorizados con poder bastante deduzcan dentro de 30 dias que les concedo por último y perentorio término, los derechos y acciones con que se consideran contra bienes del nominado Epalza, que por providencia de 3 de Febrero último he declarado en concurso necesario, que si lo hicieron, y de lo contrario pasado dicho término les declararé rebeldes, y en su ausencia y rebeldía se sustanciará la causa en los estrados del Tribunal, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Durango y Setiembre 14 de 1848.—Francisco Aquilino Lopez.—Por su mandado Tomas de Areitio, por Astiazaran.

D. José María Carrogio, Juez de primera instancia por S. M. de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía que en el año de 1722 fundó en esta ciudad Doña María Antonia Perez de Guzman, para que dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta* de Madrid, comparezcan en este juzgado por sí ó por medio de apoderado á deducir las acciones que contra dichos bienes crean asistíles; bajo apercibimiento que pasado sin haberlo verificado las providencias que se dicten les parará el perjuicio que haya lugar, mediante á que está pedida la desamortizacion de dichos bienes.

Dado en la ciudad del Puerto de Santa María á 6 de Febrero de 1849.—José María Carrogio.—Por su mandado, Francisco Chile.

El doctor D. Juan de Cárdenas, Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad de Jerez de la Frontera.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes que constituyeron la dotacion de la capellanía fundada en la parroquia de Santiago de esta ciudad por Isabel de Pina, para que en el término de 30 dias, á contar desde el en que se publique por la *Gaceta* de Madrid, se presenten en mi juzgado por la escribanía del infrascrito á continuacion de los autos que ha promovido con tal objeto el actual poseedor; bajo apercibimiento que pasado dicho término no serán oídas, y se declarará la propiedad en favor del pariente que acreditare mejor derecho.

Jerez de la Frontera á 11 de Diciembre de 1848.—Juan de Cárdenas.—José María Salazar.

Tribunal de Comercio.—Estando señalada para el día 26 de Febrero á las doce de su mañana la junta de exámen y reconocimiento de créditos contra la quiebra del Sr. D. Mariano Carsi en la sala del mismo Tribunal, sito en la plazuela de la Leña, los síndicos, en cumplimiento de su deber, y á lo que dispone el art. 4104 del Código de comercio, invitan á todos los que se consideren acreedores á dicha quiebra presenten el título que justifique su crédito antes del día 16 del mismo mes al síndico D. Juan Ruiz, que vive en la calle de la Magdalena, núm. 5, casa-comercio, pues de no hacerlo incurrirán en mora para los efectos del artículo 4111 del mismo Código.

Este anuncio se hace porque careciendo de los libros de contabilidad de la casa fallida, se ignora el todo de los acreedores del Sr. de Carsi.

Tribunal de Comercio de Madrid.—Para la primera junta de acreedores de D. Manuel María García, cuya quiebra se publicó en la *Gaceta* del Gobierno de 22 de Enero último, y en el *Diario de avisos* de 21 del mismo mes, se ha señalado el día 19 del actual á las doce del medio día en la sala del Tribunal, plazuela de la Leña, núm. 14. Lo que se hace saber á cuantos lo sean para que concurran á ella por sí ó por medio de apoderado con poder bastante; apercibidos que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Febrero de 1849.—Manuel María de Paz.

Tenencia de Alcalde constitucional del distrito de Palacio.—Por providencia del Sr. D. Gabriel Seco de Cáceres, Teniente de alcalde constitucional de este distrito, y á instancia de D. Andres Rodriguez Velez, apoderado del señor D. Felipe Colmenares, se cita por segunda vez y bajo la multa de 60 rs. á D. Antonio Romero, agente de cambios, cuya habitacion ó paradero se ignora, para que el sábado 17 del corriente y hora de las doce del mismo, se presente por sí ó por medio de persona competentemente autorizada, asociado de su hombre bueno, en la audiencia de S. S., sita en la plaza de la Constitucion, casa núm. 5, piso bajo, para celebrar el juicio de conciliacion, á que es demandado por el mencionado D. Andres Rodriguez Velez; pues de no verificarlo se dará el juicio por intentado y le parará el perjuicio que haya lugar.

D. Juan Fiol, Magistrado honorario de la Audiencia territorial de Valencia, Juez de primera instancia de esta villa de Madrid.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juana Alonso, natural de Duron, de 24 años de edad, sirvienta y de estado soltera, para que dentro de nueve dias, siguientes al de la publicacion que por tercero y último término se la señala, se presente en la cárcel de Corte á dar sus descargos en la causa que se la sigue por ante el Escribano de S. M., Colegio de esta corte y número del crimen de la misma D. Miguel García Gomez, por haber hurtado varios efectos de casa de su ama Doña Saturnina la Fuente la mañana del 16 de Diciembre último; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin haberlo verificado la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 8 de Febrero de 1849.—Juan Fiol.—Por mandado de S. S., Miguel García Gomez.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Gonzalez y un tal Parrondo, que se dice son corredorés de quintos, para que dentro de nueve dias, que por primer término se les señala, contados desde la publicacion de este edicto en la *Gaceta*, se presenten en cualquiera de las cárceles de esta capital á responder á los cargos que les resulten en causa que contra los mismos y otros consortes se está instruyendo en el juzgado de primera instancia de Maravillas de esta corte por sospechas de complicidad en la venta de dos sugetos para sustitutos con nombres supuestos y documentos falsos; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar.

D. Mateo Cuadrado, Intendente subdelegado de Rentas de esta provincia &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 dias que como único y perentorio se le señala á Emilio Gorrero, Antonio y José Gonzalez, naturales y vecinos de Gibraltar, para que se presenten en la cárcel pública de esta ciudad á oír los cargos y defenderse de la culpa que les resulta en la causa que contra ellos y otros instruyo sobre aprehension de una barquilla con 21 bultos de tabaco y ropa verificada por el vapor de guerra *Lepanto* en las aguas de la costa de Torremolinos y á cinco millas de ellas el día 11 de Junio del año último; apercibidos que si lo hicieren serán oídos y su justicia guardada, y de no verificarlo se sustanciará el proceso en su ausencia y rebeldía y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en la ciudad de Málaga á 31 de Enero de 1849.—Mateo Cuadrado.—Por mandado de S. S., José Zamora.

D. Eugenio Rodriguez Espina García del Real, Juez de primera instancia de la villa y partido de Viver, provincia de Castellon de la Plana.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen el beneficio fundado por el licenciado D. Antonio Porcar, presbítero, rector de la parroquial iglesia del lugar de Pavia, en 17 de Abril de 1803 bajo la invocacion de nuestra Señora del Rosario y San Vicente Ferrer, vacante por renuncia de su último poseedor D. Domingo Perez, para que dentro de 30 dias, á contar desde el en que se publique este edicto en la *Gaceta* de Madrid y en el *Boletín oficial* de esta provincia, acudan á deducirle en este juzgado, donde se les oirá en justicia en lo que la tengan, y en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo llevo acordado con auto de 29 de Noviembre último en los que penden en este juzgado sobre adjudicacion de los bienes de dicho beneficio.

Dado en Viver á 2 de Diciembre de 1848.—Eugenio Rodriguez Espina.—Por su mandado, José Arnau y Collado.

D. José Antonio Quero, Abogado de los Tribunales de justicia del reino y por S. M. Juez de primera instancia de esta villa de Campillos y su partido &c.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por el término improrrogable de 30 dias á todas las personas sin distincion de sexo, edad, condicion ni estado que se crean con derecho á los bienes que dotan las dos capellanías colativas de misas fundadas en esta iglesia parroquial por Bartolomé Alvarez Navarrete y Martín García Mellado en 30 de Junio de 1599, la primera ante Juan de Briones, Escribano público que fue de esta villa, y la otra en 26 de Mayo de 1602 ante Miguel Aguilar Arnao, también Escribano público que fue de esta misma villa, á fin de que dentro del expresado término se presenten en este juzgado por medio de Procurador de este número con poder bastante á deducir sus reclamaciones; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el debido perjuicio.

Campillos 31 de Enero de 1849.—José Antonio Quero.—Por mandado de dicho señor, Joaquin Sanchez y Luna.

En virtud de providencia del Sr. D. José Morphy, Juez de primera instancia en esta villa y corte, referendada del Sr. D. Jacinto Revillo, Escribano del número de la misma, se cita y emplaza á todos los que, ya como acreedores ó en concepto de herederos, se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento intestado de D. José Ramon Gomez, que fue de esta vecindad, á fin de que en el preciso y último término de 20 dias, contados desde el en que se anuncie en la *Gaceta* del Gobierno, que por equidad se les conceden, comparezcan por medio de Procurador con poder bastante ante dicho Sr. Juez y escribanía á usar de las acciones que les correspondan; bajo apercibimiento que de no hacerlo se dará á los autos de abintestado el curso correspondiente, y entenderán las sucesivas diligencias de los mismos con el Promotor fiscal del juzgado, parándoles el perjuicio que haya lugar.

D. Fernando de Sola, Secretario honorario de S. M. la Reina nuestra Señora Doña Isabel II (Q. D. G.), Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Huescar, provincia de Granada.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Juan José Buendía y España, y cualquiera otra persona que se crea con derecho á la obtencion en propiedad de los bienes que constituyeron el vínculo fundado por D. Alonso Buendía en 1606, y á los de las agregaciones que posteriormente se hicieron al mismo vínculo, para que dentro del término de seis meses, contados desde el día en que el presente edicto se inserte en la *Gaceta* de Madrid, lo deduzcan en este juzgado de primera instancia; bajo del apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado por auto de 29 del presente en expediente instruido á consecuencia de demanda incoada por el licenciado D. José María Casas y Miranda, Promotor fiscal de este juzgado, y D. Joaquin Ruiz Diosayuda, administrador de Bienes nacionales, que á nombre del Estado solicitan se declare tocarle y corresponderle los expresados bienes.

Dado en Huescar á 31 de Enero de 1849.—Fernando de Sola.—Por mandado de S. S., Pedro García y Navan.

D. Braulio Guijarro, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Quintanar de la Orden, que de ser así y estar en actual ejercicio el infrascrito Escribano público del número y juzgado de la misma da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo por único pregon y edicto á Santiago Membiela, de nacion frances, oficio castador, residente en Jaen, para que dentro del término de 30 dias que se señalan, se presente en esta cárcel de partido á contestar los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo estoy siguiendo por las heridas que causó con navaja la tarde del 6 de Diciembre último en el sitio del puente de Giguera por el camino de Villacañas y D. Jandrique, término de Quero, á Juan Lustale, de la misma nacion y oficio; seguro de que si lo hace se le oirá y administrará justicia, y en otro caso se continuará aquella por su rebeldía, entendiéndose las diligencias sucesivas con los estrados del juzgado, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Quintanar de la Orden á 2 de Febrero de

1849.—Braulio Guijarro.—Por su mandado, Diego Lopez Guerra.

D. Antonio Ramon Folgueira, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de las Villillas de esta M. H. villa &c.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza por término de 40 dias al presbítero D. Baldomero Poveda, para que se presente en cualquiera de las cárceles de esta capital, ó en el juzgado de S. S., sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, plazuela de Santa Cruz, á responder á los cargos que le resultan en la causa que se sigue por testimonio del escribano D. Manuel Ortiz contra el mismo Poveda y otros consortes por sospechas de estar fraguando una conspiracion carlista, con cuyo objeto parece se hallaban reunidos cuando fueron sorprendidos por la policia en la calle del Mediodía Grande, núm. 11, cuarto principal, la noche del 5 de Diciembre último, apercibido que de no verificarlo se seguirá en rebeldía, entendiéndose las notificaciones y traslados con los estrados del juzgado; parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Febrero de 1849.—Antonio Ramon Folgueira.—Por mandado de S. S., Manuel Ortiz.

El Dr. D. Juan de Cárdenas, Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta muy noble y muy leal ciudad de Jerez de la Frontera &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José de Llamas, natural de esta ciudad, hijo de Juan y de María de Fuentes, cuyo paradero se ignora, y en caso de haber fallecido á sus herederos, para que dentro del preciso y perentorio término de 30 dias siguientes al de la insercion de este mi edicto en la *Gaceta* de Madrid se persone por sí ó por medio de Procurador con poder bastante en los autos ramo separado de los que penden en este mi juzgado y escribanía á cargo del infrascrito sobre cumplimiento del testamento del enunciado Juan de Llamas, su padre, formado con el objeto de lograr su comparecencia, y no asistiendo, la de los memorados sus herederos, para que aquellos se entiendan con todos cuantos tengan interes en una casa calle Nueva, collacion de Santiago, marcada con el núm. 110; apercibidos que de no verificarlo, se continuarán con audiencia del Promotor fiscal hasta terminarlos, parándoles á cada cual en su caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Jerez de la Frontera á 4 de Febrero de 1849.—Juan de Cárdenas.—Por disposicion del Sr. Juez, Manuel García de Acuña.

PARTE NO OFICIAL.

Washington 7 de Enero de 1849.—Hace dos semanas que el Senador Miller, *whig* (aqui conservador), presentó al Senado una proposicion, pidiendo los documentos que existiesen acerca de las negociaciones que se decian entabladas para la compra de la isla de Cuba. Esta proposicion quedó sobre la mesa por decision de una pequeña mayoría, y Miller la renovó antes de ayer en los términos siguientes:

«Propongo que se suplique al Presidente informe al Senado si han mediado negociaciones ó correspondencia entre este Gobierno y el de España, ó entre las personas que obran bajo la direccion y autoridad del Gobierno, y que comuniquen al Senado copias de dichas negociaciones ó correspondencia, en cuanto pueda verificarse sin perjuicio del bien público»

Por cinco votos de mayoría volvió el Senado á resolver que quedara la proposicion sobre la mesa.

Una circunstancia llama la atencion, y es que los que se opusieron á que se pidieran explicaciones, fueron todos los parciales de la presente administracion, quienes han tenido tiempo de conferenciar con los Ministros y el Presidente desde que la primera proposicion se presentó.

Semejante conducta desmiente por sí sola la especie propalada por algunos periódicos de este pais de haberse abierto negociaciones en Madrid con el fin de comprar la isla de Cuba. Es de advertir que cuando el Senador Miller presentó por primera vez su proposicion, se habia ya recibido aqui la *Gaceta* de Madrid de 15 de Noviembre, en que se declara no tenia el menor fundamento aquel absurdo rumor.

Si el Gobierno de la República hubiese con efecto dado algun paso encaminado á la compra de la isla de Cuba, hubiera aprovechado la ocasion que le ofrecia el Senador Miller para desmentir el aserto del Gobierno español; pero lejos de hacerlo así, influyó por medio de sus amigos para que fuese desechada la proposicion, confesando de este modo tácitamente la verdad de la declaracion de la *Gaceta* de Madrid, y dando un nuevo testimonio de que la pretendida negociacion para comprar la isla de Cuba solo ha existido en el cerebro de algunos periodistas acalorados.

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. MAYANS.

Sesion del día 10 de Febrero de 1849.

Abierta á las dos y cuarto, se lee y aprueba el acta de la sesion anterior en votacion nominal por los 97 Sres. Diputados que á continuacion se expresan:

Tassara, Lafuente Alcántara, Huelves, Galvez Cañero, Fiol, Ferreira, Rios Rosas, Mendizabal, Galvez Fernandez, Valbuena, Davallio, Coira, Molano, Diez del Rio, Vahy, Moyano, Casado, Vistahermosa, Villalba, Bedmar, Villaverde, Fernandez Daza, Latoja, Sanchez Mendoza, Vilches, Valcárcel, Barreiro, Roncali, Alvarez, Polo, Marcó, García Carrasco, Hurtado, Moreno (D. Manuel), Moreno (D. Domingo), Tres Palacios, Hernandez Ariza, Paz, Malvar, Beloso, Silva, Mora, Benavides, Herrera Troyano, Nuñez Robles, Marin, Ruiz Carmeño, Rives, Alfaro, Martí y Andreu, Leon, Sagasti, García (D. Mauricio), Jaén, Romero Giner, Goyecheche, Campoy, Montecastro, Pardo Montenegro, Alonso Cordero, Gasco, García (D. Roman), Trias,

Vazquez Queipo, Canga Arguñelles, Somoza, Puerto, Muchada, Madoz, Crespo, Alonso, Infante, Lujan, Suarez Puga, Toubes, Arias Giron, Alonso (Don Millan), Gomez Iguanzo, Laserna, Villalobos, Cortina, Aguilar, Ordaz, Calatrava, Ibarra, Corral, Borrego, Muñoz (D. Jesus), Diaz Martin, Martinez Almagro, Córdoba, Fuentes (D. Juan José), Esteban Collantes, Conde de San Luis, Marques de Ferrera, Romá, Sr. Presidente.

Total 97.

Por excitacion del Sr. Blanco de la Toja, quedan reproducidos los proyectos de ley, relativos al primero sobre organizacion de la deuda pública, y el segundo referente a leyes penales por defraudacion y contrabando.

Pasa a la comision de casos de reeleccion una comunicacion del señor Toubes, expresando que aun cuando no se cree sujeto a reeleccion por haber sido nombrado Magistrado de la Audiencia territorial de Albacete, lo participa al Congreso para los efectos convenientes.

Se lee la lista de las peticiones presentadas en la presente semana, que pasan a la comision respectiva.

El Sr. CORDOBA: Recuerdo al Gobierno la interpelacion que hace algunos dias anuncié.

El Sr. FIGUERAS, Ministro de la Guerra: El Gobierno avisará el dia que esté dispuesto a contestar.

ORDEN DEL DIA.

El siguiente dictamen.

«La comision nombrada para omitir dictamen sobre la autorizacion que en cumplimiento del art. 41 de la Constitucion pide el Capitan general de Galicia para continuar los procedimientos judiciales contra D. Juan Manuel Pereira, Diputado a Cortes por el distrito de Puentearga, provincia de Pontevedra, ha examinado con la detencion debida el testimonio que la expresada autoridad acompaña, y halla por él justificada la existencia de un grave delito y los indicios ó motivos que las leyes marcan como suficientes, y causa racional bastante para dirigir las actuaciones contra determinada persona, sin que en ello haya arbitrariedad.

La comision, teniendo como debe en cuenta que la causa se halla en sumario, y que en este estado es por las leyes reservado y secreto cuanto á él pertenece, entiendo por lo mismo que debe limitarse á la manifestacion general indicada, absteniéndose de consignar los diferentes datos que comprende el tanto de culpa, y demuestran la exactitud del juicio formado.

Por lo mismo pues es de opinion que el Congreso puede servirse acordar la autorizacion que para continuar los procedimientos judiciales incoados contra el Diputado D. Juan Manuel Pereira reclama el Capitan general de Galicia.

Palacio del Congreso 30 de Diciembre de 1848.—Gabriel Herrera.—Pedro Herrera y Troyano.—R. Ramirez de Arellano.—Joaquin Maria Cezar.—Bernardino Malvar.—Agustin de Alfaro.—José Maria de Mora, secretario.»

«La comision nombrada para dar dictamen sobre la autorizacion pedida por el Capitan general de Galicia para continuar los procedimientos incoados contra D. Juan Manuel Pereira, ha examinado la nueva solicitud que en 25 de Enero se le ha pasado, en que pide Pereira la suspension de la discusion sobre el dictamen presentado hasta que por sí mismo pueda defenderse en el Congreso; y la comision, teniendo en cuenta que ni la Constitucion ni el reglamento la autorizan para dar dictamen sobre este particular, y no influyendo esta peticion en el ya emitido en 30 de Diciembre del año anterior, lo reproduce en todas sus partes.

Palacio del Congreso 6 de Febrero de 1849.—B. Malvar.—A. de Alfaro.—Pedro Herrera y Troyano.—R. Ramirez de Arellano.—José Maria de Mora.—Joaquin Maria de Cezar.»

El Sr. CAMPOY, en contra: Entro con confianza en esta cuestion que no es de partido, y en la cual se interesan del mismo modo todos los Diputados: en este sentido voy á abrazarla, y espero que el Congreso tomara en consideracion mis observaciones. Convento desde luego con la comision en la existencia del delito, que parece probado, mas no así en que pueda procederse contra determinada persona, segun la misma comision dice en su dictamen, y digo esto, porque segun el expediente traído al Congreso no hay, á mi modo de ver, razon para proceder contra determinada persona. El reglamento provisional cayó en desuso desde la Constitucion del 20.

Por la Constitucion del 12 se necesitaba una justificacion del delito para proceder contra un Diputado, y en 820 se dijo necesitarse para ello motivos justificados.

La comision ha debido decir cuáles son los motivos en que se funda para su dictamen, y ademas designar la ley en que le apoya: la comision sin embargo ha dado una razon extraña, diciendo que no entra en consideraciones particulares, lo cual es un absurdo constitucional. El art. 41 de la Constitucion dice que no podrá ser preso ningun Diputado cuando el Congreso esté abierto sin permiso del mismo, y si solo cuando se le coja in fraganti, ó cuando el Congreso esté cerrado, y en ambos casos con la obligacion de dar cuenta á las Cortes.

Antes de hacer cargos referentes, á que no hay datos suficientes para proceder contra el Sr. Pereira, diré que nada hay que observar contra el Capitan general de Galicia, el cual hizo uso de las atribuciones que le fueron conferidas por el Gobierno. Tampoco entraré ahora en la cuestion de si el delito de que se trata es ó no hoy de la atribucion de la autoridad militar. Solo diré que existen indicios de que el Sr. Pereira haya sido el autor de una proclama incendiaria, pero indicios que no producen prueba plena, ni semiplena, contra él: no ha habido por su parte reconocimiento de su firma, ni ha sido reconocida por peritos, pues solo aparece una proclama impresa, con la firma tambien impresa del Sr. Pereira, á quien no se conoce como impresor, ni aun intimamente relacionado con el dueño de ninguna imprenta, ni nada que autorice á poder decir que haya sido el autor de la proclama revolucionaria.

Se ve pues que no hay prueba para proceder contra el Sr. Pereira por el delito de rebelion, y que el Capitan general de Galicia le tenia preso en virtud de las facultades que tenia del Gobierno.

Pero hoy, cuando ademas de lo que dejo expuesto se ha dado una amnistia tan amplia, por la que tantos han vuelto al seno de sus familias, ¿habrá de autorizar el Congreso el procedimiento contra el Sr. Pereira? Ademas, el resultado seria que continuaría uno ó dos meses mas preso, y no es de esperar que cuando el Gobierno ha llamado á los desterrados á Filipinas; á y todos los que gemian ausentes, permita el Congreso se siga un nuevo perjuicio á un representante de la nacion.

El Sr. ALFARO, de la comision: Muy triste es por cierto, señores, la cuestion que nos ocupa en este momento. Hubiera yo deseado que el señor Pereira estuviese ya en libertad, y que la comision hubiese podido hallar un medio de dulcificar el dictamen, que se ha visto en la dura necesidad de emitir. Pero es preciso que yo diga que la mayor parte de las razones alegadas por el Sr. Campoy hubieran estado muy bien en la causa del Sr. Pereira; pero nosotros debemos mirar la cuestion de otra manera: el Congreso no debe entrar en otros pormenores que los precisos para saber si debe ó no autorizar al Capitan general de Galicia para seguir los procedimientos contra el Sr. Pereira: para esto solo se necesita saber si ha habido delito. El art. 41 de la Constitucion es terminante, y nosotros no podemos interpretar, por mas que se diga en favor del interesado, sean ó no cosas propias de su lugar. El artículo constitucional dice así: (lo lee).

El artículo constitucional está puesto á fin de evitar el abuso que pudiera hacer el Gobierno inutilizando la entrada en el Congreso de cualquier Sr. Diputado. Las Cortes se hallaban corradas en tiempo en que ocurrió el suceso que se refiere al Sr. Pereira, y este pudo ser preso; por consiguiente el Capitan general de Galicia, con solo dar cuenta á las Cortes, ha cumplido. Nosotros vamos á ver si hay medios racionales para proceder contra el Sr. Pereira; y probado esto, es cuanto hay que hacer.

No hay mas que abrir el proceso y se verá en él que hay una proclama que incita á los pueblos y á la tropa á la rebelion. Esta es la existencia del delito. Vamos á ver si hay indicios bastantes; y cuenta, señores, que en esto do indicios no es lo que ha expuesto el Sr. Campoy, pues en ellos el Juez es árbitro para apreciarlos, porque se deja á su conciencia. La ley de 41 de Setiembre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836, en su artículo 1.º dice que para proceder á la prision de cualquier español no se necesita prueba plena ni semiplena, ni tampoco se exige quién sea el verdadero delincuente.

Ahora bien; todo lo que se ha hecho está dentro de los trámites de la ley.

Respecto á los principios que se sientan en el sumario contra el Sr. Pereira, nada debo decir por ser cosa reservada, y que aun cuando se traen aquí, no es para que se dé cuenta de ellos entrando en el fondo del debate, pues para ello yo me veria en el caso de pedir sesion secreta.

En el sumario resulta que hay una proclama del Sr. Pereira, proclama que no se ha contradicho, como debia haberse hecho, caso de no ser del señor Pereira. Esto, señores, no digo que sea un cargo, pues tendré sumo placer en que resulte inocente; pero esa proclama que ha circulado mucho, que no se ha desmentido en tiempo oportuno, es un indicio; y, como he dicho antes, los Jueces, son árbitros de apreciar lo que son indicios.

En cuanto al fuero de que ha hablado el Sr. Campoy, yo le contestaré que para eso están los Tribunales, y no quiero, señores, mezclarme absolutamente en los indicios del sumario, porque se convertiria esta cuestion, eminentemente política, en judicial, y el Congreso se convertiria asimismo en Tribunal de Justicia.

Hay ademas el otro indicio de haberselo marchado el Sr. Pereira con un cabecilla faccioso que aun no se ha acogido al indulto, habiendo estado en los pueblos con pasaporte falso. Esto no será una criminalidad, pero su

explicacion compete solo á los Tribunales, y ante ellos se deben exponer las razones manifestadas por el Sr. Campoy. Estos indicios y este cuerpo de delito indican que hay bastante motivo para proceder contra el Sr. Pereira. Nosotros no debemos interponernos entre la justicia y el Sr. Pereira, porque está interesado hasta el mismo honor de ese señor; pues saliendo inocente como deseo, será después un título mas para que venga á sentarse en estos bancos, título mucho mas honorífico que el que viniese por comiseracion de sus compañeros. Creo pues que la comision ha estado en su deber, presentando el dictamen que es ahora objeto de discusion, sintiendo mucho que un compañero nuestro se vea en este estado.

Respecto del procedimiento vuelvo á decir que el Capitan general de Galicia estuvo en su derecho, usando de las medidas extraordinarias adoptadas por el Gobierno; y aun no se sabe si precedió la prision á la formacion del sumario, porque lo que ha venido aquí no es un testimonio de todos los procedimientos contra el Sr. Pereira, sino lo que resulta en ciertos indicios por los cuales el Capitan general de Galicia procedió contra el Sr. Pereira.

El Sr. CAMPOY y NAVARRO: Tres equivocaciones ha padecido el Sr. Alfaro. Es la primera el suponer que resulta la firma del Sr. Pereira. Esto, señores, no es exacto, pues aun cuando es cierto que está estampada su firma, nadie está libre de ser envuelto en un anónimo como era ese.

Ha dicho tambien S. S. que el Sr. Pereira se ha fugado con un cabecilla que no se habia acogido al indulto. Esto, señores, no resulta en el proceso.

En cuanto á que no consta que la prision fuera antes de la formacion de causa, debo manifestar que así resulta en el testimonio original.

El Sr. ALFARO: Respecto de la firma, en la proclama está el nombre y apellido, y no lo ha desmentido el Sr. Pereira; y en cuanto á si se ha acogido ó no al indulto el cabecilla con quien iba el Sr. Pereira, personas sumamente enteradas me aseguran que no se ha sometido al indulto.

El Sr. GALVEZ CAÑERO: La comision, al calificar los testimonios para proceder contra el Sr. Pereira, ha descendido á apreciar los motivos que haya habido para formarlos; y habiendo hecho esto la comision, no es posible que se niegue á los Diputados la misma facultad.

Yo, señores, sostengo: primero, que no hay delito; segundo, que nada resulta contra el Sr. Pereira. Para esto es necesario fijar los hechos con toda exactitud é imparcialidad.

Se dice que hay una proclama incendiaria, y que este es el cuerpo del delito. ¿Y cómo ha venido eso al Congreso? Esa proclama, señores, no se ha extendido en territorio español, y hay que tener presente que todos los caracteres de esa proclama son de un anónimo, y esto lo comprueban los informes de los agentes españoles. La proclama indudablemente excitaba á la rebelion: está impresa la firma del Sr. Pereira; pero adviértase que no hay mas ejemplar de ella que uno, de tantos como se dice se tiraron.

Extraño mucho que diga el Sr. Alfaro que debiera haber desmentido esta proclama el Sr. Pereira; porque yo le pregunto á S. S. ¿cuándo? pues de otro modo es preciso suponer lo que es menester probar; y esta proclama no la conocia el Sr. Pereira, no consta que hayan circulado ejemplares en territorio español.

Fijados los hechos, voy sobre ellos á deducir mi opinion. ¿Es delito de rebelion? No, señores, porque no llegó á verificarse rebelion alguna contra el Gobierno. Ruego al Sr. Alfaro, que me dice que sí, que me indique siquiera, en el testimonio sometido al Congreso, una línea que lo manifieste.

Me parece haber demostrado que no hay delito para proceder contra el Sr. Pereira, y por consiguiente la peticion del Capitan general de Galicia falta por su base.

Pero voy mas adelante: quiero suponer que el Sr. Pereira mandase imprimir en Lisboa la proclama de que se hace mencion en el sumario: este solo hecho ¿podria constituir un delito? No, señores; porque mientras esas proclamas no hubieran venido á España no podian constituir mas que un conato de delito.

Me ha precedido el Sr. Campoy en algunas observaciones respecto á la estructura de este procedimiento, que no carece de anomalías; prescindiendo pues de ellas diré que no estoy de acuerdo con S. S. respecto á lo que ha dicho de que el Capitan general de Galicia estaba en su derecho mandando prender al Sr. Pereira. Yo, señores, por regla general cuando veo procedimientos por comisiones militares no puedo dejar de oponerme, porque creo que es el mal de la época. Todos los conatos de rebelion se caracterizan desde luego de delitos militares, y como tales se juzgan; esto da lugar á usurpaciones hechas á la jurisdiccion ordinaria, y deber es del Congreso levantar su voz y oponerse á ello.

He considerado la cuestion bajo el aspecto judicial; voy á considerarla, para concluir, bajo el aspecto personal y el de la conveniencia pública. El Sr. Campoy ha recurrido á la generosidad del Gobierno; yo recurro tambien á ella. El Gobierno en el decreto de 14 del mes pasado dijo que era necesario que se borraran las huellas de las pasadas discordias; los méritos y servicios hechos por el Sr. Pereira á la causa de la libertad convenían al Gobierno de que aquí no ha habido una intencion perversa. ¿Y es conveniente despues de lo que ha pasado volver á resucitar esas causas que no pueden tener consecuencia de ningun género? Pero dice el Sr. Alfaro que el decoro del Congreso y el buen nombre del Sr. Pereira estan interesados en que se aclare lo que hay sobre el particular: señores, se ha olvidado sin duda S. S. al decir esto que los sobreesimientos en las causas políticas no dudarán á nadie, y tampoco ha tenido presente lo que es en nuestro pais la justicia ordinaria y sus interminables trámites.

Yo espero de la justificacion del Congreso que desechará el dictamen de la comision.

El Sr. MALVAR, de la comision: Ha empezado el Sr. Galvez Cañero sentando que no habia delito; esta es una grave equivocacion. La prueba de que hubo delito es que en la Coruña estalló una conspiracion, que las acertadas medidas de las Autoridades hicieron que fuera sofocada; pero la rebelion ha existido. La cuestion es si el Sr. Pereira tiene ó no parte en este delito. Señores, el Sr. Pereira mandó que se imprimiera en Lisboa una proclama excitando á la tropa á la rebelion, y previno que los ejemplares de ella se le remitieran á Vigo; el Capitan general, que tuvo esta noticia en el momento en que la plaza de la Coruña acababa de ser teatro de una rebelion sofocada, mandó prender al Sr. Pereira en Vigo; esto es, donde se encontraba. Que la ley de 30 de Agosto de 1836 le autorizaba para ello, lo ha probado ya mi compañero de comision el Sr. Alfaro; y yo digo que el Capitan general pudo y debió mandar la prision. Señores, ¿olvidamos los momentos en que esto pasaba? ¿Se olvida que el volcan de la revolucion amenazaba por todas partes? ¿Se queria que en aquellos momentos una Autoridad celosa dejara pasar como desapercibidos avisos de esta naturaleza? ¿Se pretende que se despreciara esta proclama y no se hiciera caso de su autor, cuando un dependiente de una Autoridad española advertia de todo al Capitan general de Galicia?

Señores, este funcionario obró bien, repito, adoptando la medida de prender al que aparecia autor de aquel documento, y su conducta es tanto mas digna de alabanza, cuanto que en el momento nombró un Fiscal militar que instruyera la causa y tomase todos los informes necesarios para la mayor ilustracion. Este Fiscal empezó por averiguar quién era el señor D. Juan Valcetti que habia hecho la revelacion al Capitan general, y supo que era un funcionario que llevaba 20 ó 30 años de buenos servicios, y se le enteró tambien al mismo tiempo de que los que informaban estaban persuadidos de que la proclama se habia impreso en Lisboa por orden del Sr. Pereira. ¿Y quiere el Sr. Galvez Cañero que todos estos hechos no formen indicios suficientes para comenzar un procedimiento?

Con lo dicho he probado cuanto se necesita para justificar el dictamen de la comision, puesto que he hecho ver, primero que hubo delito, y segundo que hubo causa bastante para creer que el Sr. Pereira tenia parte en él. Por consiguiente está justificada la conducta del Capitan general. Pero puesto que el Sr. Galvez Cañero ha hecho algunas otras reflexiones, voy á hacerme cargo de ellas ligeramente.

En primer lugar dice S. S. que no se ha ratificado la denuncia hecha por el Sr. Valcetti; yo he dicho que se averiguó que esto sujeto era conocido y de probidad. Ademas aquí no tenemos sino un testimonio del sumario, y puede suceder muy bien que en el original esté evacuada esa diligencia.

Dijo tambien S. S. que se habia hecho una pesquisa respecto del Sr. Pereira: señores, allí no se ha hecho una pesquisa general de toda la vida del Sr. Pereira; se hizo solo una pesquisa de la conducta de este caballero durante la última época para saber si efectivamente conspiraba ó no: la primera clase de pesquisa la prohibe la ley; la segunda la manda.

Dijo el Sr. Galvez Cañero que no sabia cómo se calzaba al cabecilla carlista Fraga con el Diputado liberal Sr. Pereira: nosotros no enlazamos á estos señores; ellos son los que se enlazaron, salieron de Madrid enlazados, y enlazados llegaron tambien á Orense. Tampoco sabemos cómo el Sr. Pereira se enlazó con otro personaje muy conocido, el Sr. D. Juan Bautista Alonso, pero es lo cierto que junto los encontramos en Lisboa, y despues en la frontera de España.

Para concluir, señores, el delito de que se acusa al Sr. Pereira era militar, y por consiguiente el Capitan general de Galicia estuvo en su derecho prendiéndolo y mandando que se le formara causa por una comision militar.

El Sr. FIGUERAS, Ministro de la Guerra: Una de las cosas mas sensibles es entrar en cuestiones personales y particularmente en este recinto donde seria de desear que jamas se hubiesen de citar nombres propios sino para elogiarlos, pues cuesta sumo trabajo al corazon tener que pronunciarlos en otro concepto. Viendo á la cuestion, el Gobierno de S. M., cumpliendo con la ley, ha remitido al Congreso el testimonio de esta causa, y yo no hubiera tomado la palabra en este asunto si no creyera de mi deber llamar la atencion sobre la desigualdad que se advierte en los dos sistemas opuestos, del ataque y de la defensa. Los señores de la comision que no pueden presentar el examen de la sumaria por los inconvenientes

que se ocasionarian, tratan la cuestion en esfera mas elevada. Los señores que se oponen entran en los detalles de la sumaria para buscar las pruebas que no encuentran suficientes. Es decir que no hay acusacion fiscal, y hay defensa legal. Con esta divergencia de opiniones y de tratar la cuestion, difícil es fallar de un modo justo y equitativo: el Congreso decidirá. Yo diré sin embargo lo mas conveniente, limitándome á refutar algunas opiniones que he oido y que en mi concepto no estan en su verdadero lugar. Se ha dudado primeramente de si el Capitan general de Galicia procedió con arreglo á las leyes al formar la sumaria contra el Sr. Pereira, y aquí repito que me cuesta trabajo citar nombres propios.

El Capitan general de Galicia recibió una proclama impresa en Portugal, cuyo contenido es lo mas subversivo que se puede oír, excitando á las tropas á la rebelion: este delito cae siempre bajo el poder de la autoridad militar, no porque se le conceda una gracia, sino porque estos delitos estan ya por leyes antiguas sometidos á la jurisdiccion militar para bien y seguridad del Estado: no es de esta época el que las Autoridades militares entiendan en ellos, es muy antiguo; y cuando por otra parte es notorio que de mucho tiempo á esta parte jamas se ha intentado una rebelion en España, sin haber procurado seducir la tropa, lo cual hemos visto todos, y que cuando se conspira el primer elemento que se pone en juego son esos escritos subversivos, el cargo que podria haberselo hecho al Capitan general habria sido sino hubiera procedido contra él con firmeza, y mas cuando las circunstancias eran tan apremiantes como en aquella época y estaba diciendo continuamente el Gobierno que vigilase, porque sabia que se conspiraba; y se conspiró en efecto.

Una proclama de esta naturaleza no surte su efecto desde el primer dia, ha de correr, ha de extenderse antes que los produzca: ¿Y quién ha dicho que no corrieron ejemplares de esa proclama? ¿Es porque no hubo la fortuna de encontrar ninguno en poder de una ú otra persona? Pues qué ¿no se vió á los pocos dias la rebelion de la Coruña y no murieron fusilados algunos infelices complicados en ella? Ha dicho ademas el señor Galvez Cañero que la autoridad militar comete usurpaciones de las atribuciones que competen á los demas Tribunales. Y qué, señores, estos Tribunales cuando ven invadida su jurisdiccion ¿no entablan sus competencias que vienen á decidirse por último en el Tribunal supremo de Justicia? Y si no la han entablado, ¿es porque se haya verificado tal usurpacion? ¿Y se ha de creer que los hombres encargados particularmente de la custodia y observancia de las leyes hayan faltado en esta parte al cumplimiento de sus deberes? No es creible ni puede razonablemente suponerse.

Concluiré, señores, diciendo que el Gobierno no quiere ser acusador; el Gobierno refuta ciertas ideas de las que aquí se emiten, pero jamas tomará una parte directa en ciertas cuestiones de generosidad del Gobierno. Ahora se trata de declarar si se ha obrado bien ó mal en los procedimientos contra el Sr. Pereira. Por lo demas el Gobierno tiene siempre satisfacion en proponer á S. M. actos benéficos en favor de todos los españoles.

El Sr. GALVEZ CAÑERO, para rectificar: Tanto el Sr. Ministro de la Guerra como la comision han tratado de unir la causa formada al Sr. Pereira con la formada sobre la conspiracion de la Coruña, y yo aseguro que no hay ninguna razon para entenderle así; y esto importa mucho, porque si así fuese estaria unida á aquella, y en el testimonio remitido al Congreso no se hace mérito ni mencion alguna en ella. En cuanto á si el Capitan general obró ó no con arreglo á la ley, no he entrado yo á demostrarlo: lo que sí he dicho es que al tomar una providencia como la que tomó, procediendo contra un Diputado por un anónimo recibido, obró mal; y anónimo, señores, es, porque la carta no ha sido reconocida, porque no ha sido remitida al interesado para que declare que es suya, y que la firma puesta al fin es de su puño y letra. La carta dice Juan Bales; pero esto no prueba que este Juan Bales no sea un anónimo.

Otra equivocacion ha padecido el Sr. Malvar enlazando al Sr. Pereira con el Sr. Fraga; y esto, perdóneme S. S., que no tiene nada que ver con la causa; por eso he dicho y repito que lo que hay son indicios, pero indicios que no ofrecen ninguna prueba.

Ha dicho tambien el Sr. Ministro que si la Autoridad militar hubiese procedido mal las demas Autoridades hubiesen entablado la correspondiente competencia. Señores, en esta parte me remito á la conciencia de los señores Diputados: todo el mundo sabe las omnímodas facultades que se abrogan las Autoridades militares por razon de los estados de sitio, y que no dejan á los demas Tribunales conocimiento de ningun asunto.

El Sr. MALVAR: Dice el Sr. Galvez Cañero que no hay ninguna relacion entre la causa del Sr. Pereira y la causa de conspiracion de la Coruña; ¿y qué no ve S. S. relacion en la coexistencia de los dos hechos? Pero antes de la rebelion apareció la proclama de que se hace mérito, y hé aquí el principio de haberse procedido contra el Sr. Pereira; y el Capitan general, autorizado por la ley, pudo y debió prenderlo.

Ha dicho ademas S. S. que la comunicacion en virtud de la cual se procedió no está reconocida como debia estarlo por el comunicante: esto podrá ser cierto, mas entre esta falta y que la comunicacion sea un anónimo hay una diferencia inmensa.

Tambien ha dicho S. S. que no seria del caso para este asunto hacer mencion de las relaciones habidas ó encontradas entre el Sr. Pereira y el Sr. Fraga; mas yo creo que si cuando mutuamente se auxiliaron en proporcionar pasaportes y el estar reunidos. Cree por último S. S. que la Autoridad militar no cumplió con la ley de 17 de Abril, pues la prision se ejecutó por medio de una orden y no con fuerza de bayonetas; yo creo que no hay necesidad de ir con las bayonetas para que aquellos contra quienes se procede esten comprendidos en dicha ley.

El Sr. LASERNA: En esta materia, bien haya sido para individuos de unos ó de otros bancos, me he fijado únicamente en el terreno de la justicia, porque estas cuestiones no son de política ni de conveniencia, son de justicia; de lo contrario nos expondríamos á incurrir en mil errores. Yo por eso separaré todo lo posible la cuestion política, y el Gobierno debe tener presente una cosa: que cuando hable de si las Autoridades han faltado ó no han faltado, no debe referirse precisamente al Gobierno.

Sentados estos precedentes, y viniendo ahora al caso de que se trata, diré que hubiera deseado que la comision no hubiese puesto en su dictamen unas palabras duras, durísimas, de que nunca se ha hecho uso en circunstancias semejantes; porque siempre se ha procurado hacer mejor la causa de aquel, contra el cual se pide la autorizacion. Decir que resultan indicios para proceder es una calificacion dura para un Congreso que solamente debe conceder ó negar la autorizacion.

Desgraciadamente, señores, las reformas que hacemos entran tan lentamente en nuestras costumbres, que no parece sino que estamos destinados á no gozar de sus ventajosos resultados. Una de esas reformas ha sido la de nuestro Código penal, en el cual se hace ahora la debida distincion entre los actos preparatorios y los de ejecucion consumada; y la doctrina que en él se sienta, reconocida por los criminalistas de todos los paises, está en contradiccion completa con lo que se propone en ese dictamen.

En el delito que se supone no hay sediccion, rebelion ni conspiracion de ninguna clase; todo lo mas que puede resultar es el de una simple tentativa, y eso en el caso, que yo niego siempre, de que esa proclama fuese del Sr. Pereira. Pero aun así, por una proclama que no se circula, ni se buscan parciales para el intento que se supone, ¿podrá decirse que exista un delito consumado? Si así fuese, desde luego digo que no sé qué es delito consumado. Porque exista una proclama impresa suscrita por un individuo, ¿hay bastante para proceder contra él? Digo que no y voy á demostrarlo. Podrá procederse porque hay un delito; pero no contra aquel individuo mientras no resulte mas dato que esa firma. Desgraciados de todos nosotros si se admite otra doctrina. ¿Pues qué esa firma no puede ser supuesta? Si yo escribo mañana un documento subversivo y al pie pongo Pidal, ¿podrá procederse contra el Sr. Pidal? Se procederá desde luego porque existe un delito que es ese documento; pero no contra el Sr. Pidal, porque para proceder contra una persona es menester que haya una prueba contra ella. ¿Y quién ha dicho que el Capitan general ha podido sustraer á ese individuo de la jurisdiccion que le debia corresponder? ¿qué se entiende por delito militar? Yo creo que delitos militares no son mas que aquellos que se cometen en el servicio militar; un paisano que atropella un centinela, por ejemplo, y por regla general puede decirse que son aquellos que no estan en el Código penal, y el de que se trata lo está.

Yo creo, señores, que ese no es un delito de que deban conocer las autoridades militares con arreglo á la ley de 17 de Abril, de la cual mucho podria decirse, porque es una de las cosas que necesitan con mas urgencia una reforma por no estar conforme con los buenos principios mucha parte de lo que en ella se dispone, pues es una ley de sangre escrita en tiempo de revoluciones.

Concluyo pues, señores, diciendo que en mi opinion no se debe conceder esa autorizacion que se pide.

El Sr. MALVAR, de la comision: Yo creo, señores, que la comision, al extender su dictamen, no ha podido hacerlo de otra manera, porque necesitaba sentar las bases de él, y estas no pueden ser otras que las de que hay un delito; y bien puede haber un delito y ser gravísimo, y sin embargo la persona contra quien se procede y contra la que resultan indicios puede no tener parte alguna en él; así que lo que dice la comision no puede perjudicar de modo alguno al Sr. Pereira.

Dice el Sr. Laserna que desatendemos el Código, y para probar que esto no es así, voy á leer los artículos que pueden tener relacion con el asunto de que se trata (lee). Veá pues el Sr. Laserna cómo el Código no varia la naturaleza de los delitos que pertenecian á la jurisdiccion militar; y ya he probado antes que aquí el conocimiento de este delito corresponde á esta jurisdiccion por la ley de 17 de Abril.

Otro argumento de los que ha hecho el Sr. Laserna es que no está justificado que tuviese lugar la rebelion; yo no sé si lo dirá S. S. porque no lo está en el testimonio que se ha remitido, pero de todos modos es un hecho público, que todos conocemos y que, no necesita encontrarse aquí

probado, porque solo se trata de juzgar acerca de la participacion en este delito.

Ha dicho tambien el Sr. Laserna que para que haya conspiracion es preciso que se reunan algunas personas; pero yo entiendo que no hay necesidad de esa reunion, pues basta solo la acordancia para cometer el delito, por mas que las personas que tratan de ello no se reunan.

Dice el Sr. Laserna que la proclama no es un delito mientras no se publique; pero yo debo decir al Sr. Laserna que la impresion de la proclama sola no es un delito de la misma naturaleza que la impresion y publicacion, pero no por eso deja de ser un delito por el que debe procederse contra el que lo ejecuta.

Otro argumento de S. S. es el de que aqui se habla de sangre como argumento ad terrorem; pero aqui solo se habla de eso para justificar la existencia del delito, no para perjudicar á persona alguna directa ni indirectamente.

Ha manifestado S. S. que no puede procederse contra el Sr. Pereira porque no está reconocida la firma, y en esto no estoy conforme con S. S., porque si estuviera reconocida estaria confeso y convicto, y no podriamos decir como ahora que solo hay presunciones.

Se ha opuesto el Sr. Laserna á que la comision apruebe la pesquisa, y la comision no dice tal cosa, pues bien sabe que la pesquisa está prohibida, si bien no puede menos de procederse á la averiguacion de todos los actos que tengan relacion con el hecho que se trata de averiguar.

Dice S. S. que el delito de rebelion es un delito comun, y para esto alega lo establecido en el Código; pero ya he dicho antes que el Código no habla de los delitos que estaban antes sujetos á la autoridad militar ó á otras jurisdicciones distintas.

Ultimamente ha dicho el Sr. Laserna que la ley de 17 de Abril es una ley de sangre, escrita en tiempos de revoluciones. Yo, señores, no diré sobre esto otra cosa, sino que si fue hecha contra las revoluciones no conceptuo que este sea el momento mas oportuno para reformarla, porque yo no sé si la anarquía nos podia amagar antes mas profundamente que ahora. Por lo demas creo que el dictamen de la comision no puede variarse de modo alguno.

El Sr. LASERNA: Yo creo, señores, que aqui se confunde el Código con la parte relativa á los procedimientos, porque estando en el comprendido y penados los delitos de rebelion, sedicion y conspiracion, lo que puede decirse es que los militares sigan las causas como las seguian antes, pero arreglándose á lo que respecto á estos delitos previene el Código.

El Sr. ARRAZOLA, Ministro de Gracia y Justicia: Me levanto, señores, á hablar en esta cuestion, no obstante el convencimiento que tengo de cuán peligrosa es esta discusion para que tome parte en ella, por el peso y la autoridad que no pueden menos de dar las palabras del Gobierno: yo ruego á los Sres. Diputados que fijen en esto su consideracion y vean si es bueno que el Gobierno se levante á combatir todas las especies que se han emitido en el terreno de la doctrina, en el terreno de la práctica y en el terreno de los hechos; en todos los terrenos en fin, porque ha sido general esta cuestion. Es pues altamente peligroso tomar parte en ella; pero, señores, si hay Sres. Diputados que se creen en el deber de defender á otro Sr. Diputado, ¿no es una verdad que mas ó menos directamente combaten á las Autoridades del Gobierno que han empezado esos procedimientos y han pedido la autorizacion para la formacion de causa? Pues si esto es así, hay un deber de parte del Gobierno de defender á las autoridades, con tanta mas razon cuanto que tiene un convencimiento de que han cumplido con su deber.

Este convencimiento que tiene el Gobierno no le ha formado en la discusion, sino que lo ha adquirido por el testimonio de los hechos que tuvieron lugar; de los que todavia pudieran suceder por el examen de los partes que sucesivamente le han dado las Autoridades, y del examen del testimonio que está en la mesa. Yo desearia que todos los Sres. Diputados hubieran leído ese extracto del sumario y que sin discusion hubieran ido á votar: yo hubiera querido que los que con tanto fervor han defendido al Diputado de que se trata, hubieran pedido sesion secreta, y yo les hubiera dado la razon de todo lo que se ha hecho; pero falta la libertad de la defensa, porque si esta la hiciera el Gobierno tan amplia como debiera, vendria á agravar la suerte del individuo de que se trata. No es posible pues, señores, que yo en la relacion de los hechos me exprese en los términos que debiera, porque si yo hiciera en este momento el oficio de fiscal ó de parte agravada, otro aspecto presentaria la cuestion, pues entonces habria razones contra razones, y se presentaria la verdad de todo lo ocurrido, y me estrema, señores, la idea de que con una sola palabra pudiera agravar la situacion de una persona que ya está bajo la ley.

El Sr. Laserna ha generalizado esta cuestion, porque S. S., á quien siempre oigo con gusto, de quien aprendo algo, y al que no siempre me es dado contestar desde estos bancos, tiende siempre á generalizar todas las cuestiones, y esto le ha llevado á hablar de la ley de 17 de Abril, y voy á decir á S. S. que las leyes, cualesquiera que sea su dureza, deben siempre ser tratadas con respeto mientras sean la pauta de los Tribunales.

Señores, siendo indispensable hacerme cargo en algun tanto de los hechos que aqui se han tratado, espero que el Congreso me perdonará, y el Sr. Pereira tambien, si al hacer la relacion de estos hechos puede deducirse alguna consecuencia que pueda serle mas ó menos gravosa, porque desde luego hago la protesta de que no quiero de modo alguno agravar su situacion.

Se ha dicho que aqui no hay delito ni consumado ni frustrado, ni tentativa ni proposicion, y todavia no he vuuelto del asombro que me ha causado el oír esto, y que la proclama no es un hecho que merezca ser penado. ¿La proclama, señores, sea el que quiera su autor, verdadera ó falsa; la proclama, repito, no es nada, no es un hecho preparatorio de la rebelion, sedicion ó cualquiera otro de los delitos contra el orden público? Léase, señores, y se verá que en ella se dice que no hay obligacion á obedecer á las Autoridades, añadiendo otras cosas no menos graves que esta. Esta proclama es altamente criminal, escandalosa; es un delito preparatorio para cometer otros delitos, y nadie dudará que está sujeta á la sancion penal; la cuestion pues no es la de si hay delito ó no, sino la de saber si el Sr. Pereira es ó no su autor.

Señores, para juzgar si esa Autoridad ha procedido bien ó mal es menester hacer una reseña general de los hechos. Galicia estaba amenazada de conspiraciones cuando el Capitan general se encontró con la proclama de que se trata; y adquiriendo algunos indicios, ya por confidencias, ya porque la misma proclama arrojaba que podia ser su autor el Sr. Pereira, sin arbitrariedad y por la via gubernativa empezó á adquirir datos y averiguó lo siguiente:

El Sr. Pereira salió de Madrid acompañado de una persona, y en lugar de dirigirse á Galicia se dirigió á Alcañices, despues siguió hasta Berin y volvió á Orense. En Berin intentó sacar pasaporte con nombre supuesto; y véase aqui si se queria encontrar delito donde le hay; pues eso se considera hoy delito por el Código criminal. Todo esto es menester citarlo para que se vea cuál fue la conducta de las Autoridades. Por último, el señor Pereira con su acompañante llegó á Portugal, pasó por Lisboa, y se dirigió á Oporto, donde la Autoridad local teniendo por sospechoso, le mandó que abandonase la poblacion; porque le constaba que iba á hacer una sublevacion en Galicia, á cuyo efecto habian leído en la posada que ocupaba en Oporto algunas proclamas impresas en Lisboa.

La cuestion para los Tribunales de Justicia está en si alguna de las conspiraciones que se temian en Galicia era formada por el Sr. Pereira. Ojalá salga inocente, pues yo á ser su amigo le habria aconsejado que se presentase ante todo á los Tribunales: ¿no habia motivos para el procedimiento, cuando en la proclama estaba personalizado el Sr. Pereira? Yo hago justicia al Capitan general de Galicia; y porque parece que se le hacen ciertos cargos, por eso se levanta el Gobierno á defenderle. El procedimiento, señores, está en su lugar, y por esto se levanta el Gobierno á defender á las Autoridades que lo han incoado; y tanto es esto una verdad que me atrevo á decir que si tuviésemos un Código en el que hubiese semejante proclama, esta sociedad estaria perdida. Podrá decirse que no ha habido delito consumado, pero nunca que no ha habido delito frustrado, pues para ello basta ver lo que dice el Código penal vigente (ley); de modo, señores, que el autor de la proclama es responsable ante la ley de autor de un delito frustrado.

Pero se dice: vamos á autorizar que un Diputado sea juzgado por una Autoridad militar: nosotros en nada fallamos ni autorizamos sobre esto; hay una Autoridad que tiene fuerza de ley. Se previno primero en la Constitucion de 1812, y despues en varios decretos de las Cortes, que hay un Tribunal supremo de competencia á quien puede acudir el que se crea juzgado con desafuero, cuyo Tribunal es el Supremo de Justicia, y que á pesar de la poca confianza que inspiraba al Sr. Galvez Cañero, yo puedo decir á S. S. que aun en épocas de que ha estado en paz, ha fallado siempre con la parcialidad y justicia que tanto le honran.

No quiero molestar mas al Congreso; no ha sido mi ánimo al levantarme hacer peor la causa del Sr. Pereira, y si solo defender, como cumple al Gobierno, á las Autoridades que le representan dignamente.

El Sr. GALVEZ CAÑERO: Los que hemos tomado parte en este debate no defendemos la proclama, que yo califico de incendiaria. El Ministro de Gracia y Justicia estaba en su derecho usando de la palabra, pero era inútil que lo hiciese en defensa del Capitan general, á quien nadie ha atacado. Por lo demas puedo decir que nosotros nos hemos defendido y S. S. ha acusado.

El Sr. ARRAZOLA, Ministro de Gracia y Justicia: Debo rechazar todas las indicaciones hechas por el Sr. Galvez Cañero: yo le diré á S. S. que no he acusado; le contestaré que quien se defiende no ofende, pues en esta parte me compete el derecho sagrado que á los particulares. Para probar que el Gobierno no ha acusado, se ha dicho que no habia necesidad de defender al Capitan general; pero, señores, cuando se dice que no hay delito, y que no hay lugar al procedimiento, ¿qué otra calificacion puedo hacer-

se de las Autoridades sino de que han obrado arbitrariamente? Por esto el Gobierno ha debido salir en su defensa.

Declarado el punto suficientemente discutido, fue tomado en consideracion el dictamen en votacion nominal por 77 votos contra 39 en la forma siguiente:

Señores que dijeron sí:

García Tassara, Lafuente Alcántara, Marques de Pidal, Marques de Molins, Conde de San Luis, Mon, Bravo Murillo, Rey, Alvarez, Diaz Camacho, Blanco, Rodriguez de la Vega, Escudero (D. Francisco), Zaragoza, Vaibueno, Gutierrez de los Rios, Cavestany, Vazquez Queipo, Malvar, Herrera Troyano, Mora, Alfaro, Perez del Pulgar, Paz (D. Angel), Valcarcel, Melendez, Sanchez Ocaña (D. José), Reina, Muñoz (D. José), Puche, Escudero, Calonge, Gaya, Varona, Mérida, Conde de Vilches, Hernandez Ariza, Moreno (D. Manuel), Marques del Puerto, Orive, Martí, Fernandez Daza, Romá, Federico, Miota, Tres Palacios, Cacho, Lara, Heras, Guerrero, Collantes (D. Vicente), Pratosí, Gonzalez Romero, Fiol, Gomez Inguanzo, Diez del Río, Egaña, Sanchez Mendoza, Sierra, Mas, Tames, Ramirez Arellano, Hurtado, Sanchez Pezuela, Ainat (D. José), Calderon Collantes, Bayer, Moyano, Moreno (D. Domingo), Marques de Ferrera, Roca, Argüelles, Conde de Fabraquer, Muñoz Maldonado, Conde de Revillagigedo, Corzo, Sr. Presidente.

Total 77.

Señores que dijeron no:

Huelves, Galvez Cañero, Blanco de Latoja, Vahey, Benavides, Mendizabal, Arias Giron, Nocedal (D. Cándido), Nocedal (D. José), Inarra, Cortina, Sagasti, Mendez, Marques del Reino, Roda (D. Miguel), Domenech, Muchada, García (D. Mauricio), Jaen, Cantero, San Miguel, Campoy, Alonso Cordero, García (D. Roman), Gasco, Trias, Mesia, Gomez de la Serna, Madoz, Fernandez Baeza, Alonso (D. José), Lujan, Infante, Angulo, Perez, Ordaz, Rivero, Aguilar, Calatrava, Villalobos.

Total 40.

Votados definitivamente dos proyectos de ley, se levantó la sesion, previo señalamiento de orden del dia para el lunes próximo.

Eran las seis y media.

BOLETA DE MADRID.

Cotizacion del dia 10 de Febrero á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

No se han hecho operaciones.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 49-20. Paris, 5-17 p. á 8 d. vista.

Alicante, 1/2 b. Málaga, 1/2 din. b.
Barcelona á ps. fs., 2 1/2 id. Santander, 1 1/2 b.
Bilbao, 2 pap. b. Santiago, 3/4 pap. d.
Cádiz, 1/2 b. Sevilla, par.
Coruña, 1/2 pap. d. Valencia, 1 1/4 din. b.
Granada, 3/4 d. Zaragoza, 1/2 b.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

ANUNCIOS.

GUIA DE FORASTEROS

PARA EL PRESENTE AÑO DE 1849.

Se halla de venta en el despacho de la Imprenta nacional á los precios siguientes:

	Rs. vn.
Encuadernacion de lujo, ejemplar.....	160
Idem de medio lujo.....	100
Idem en tafilete.....	50
Idem en pasta fina.....	42
Idem en tela con estampado y cortes dorados.	36
Idem en tela con cortes blancos.....	32
Idem en pasta comun.....	30
Idem en rústica.....	28

LICEO ARTISTICO Y LITERARIO.

Se advierte á los Sres. socios que hoy domingo quedará definitivamente cerrada la suscripcion para el baile de máscaras del martes 13, y que desde el lunes 12 se expendrán los billetes sueltos á 30 rs. cada uno y á nombre y peticion de los mismos socios.

COMPANIA GENERAL DEL IRIS.

La direccion y junta de gobierno, en uso de la autorizacion que les fue concedida por el acuerdo sexto de la junta general de Sres. accionistas de 2 de Enero último, han determinado exigir un dividendo pasivo de 4 por 100 del capital nominal de las acciones bajo las bases siguientes:

1.º El pago se verificará desde esta fecha hasta el 6 de Marzo próximo.

2.º Se admitirán en pago todos los créditos líquidos y vencidos que bajo cualquier concepto tengan los Sres. accionistas contra la compañía.

3.º Al tiempo de satisfacer el dividendo, y para cumplir con el acuerdo séptimo de la expresada junta general, se presentarán en las oficinas de la compañía las certificaciones de inscripcion de acciones bajo dobles carpetas impresas, que se darán en las mismas oficinas, una de las cuales con el correspondiente recibo se devolverá al interesado.

4.º No pudiendo hacer llegar á noticia de los Sres. accionistas esta determinacion por medio de circular en razon á ignorarse la residencia de la mayor parte de ellos, se publicará en los periódicos de esta capital y de las provincias.

Madrid 4 de Febrero de 1849.—P. L. G. G. del Iris, el director-administrador, Cayetano Arrea.

COMPANIA MINERA ANGLO-ASTURIANA.

La Direccion de la misma avisa á los accionistas que ha determinado pedir un nuevo dividendo de una libra esterlina por accion sobre las que constituyen el capital de di-

cha compañía, y cuyo pago deberá verificarse hasta el 8 de Marzo próximo (concediéndose siete dias para el correo de Madrid) en el London and County Bank, núm. 21, Lombard Street, Londres, ó en las oficinas de los Sres. D. Enrique O'Shea y compañía, Madrid.

Por acuerdo de la direccion, el secretario K. Mackenzie.

COMPANIA ESPAÑOLA GENERAL DE COMERCIO.

Por acuerdo de la Junta de gobierno en sesion de 4 del corriente, y á tenor de lo dispuesto en Real orden expedida por el Ministerio de Comercio en 21 de Octubre de 1848, se convoca á Junta general de accionistas de la Compañía española general de Comercio para el 1.º de Marzo próximo á las doce del dia en la casa propia de la compañía, calle de Capellanes, núm. 10.

Los señores accionistas con derecho á votar que deseen concurrir á la citada Junta se servirán pasar á la Secretaría de la sociedad desde el 21 al 28 del corriente, ambos inclusive, á recoger las correspondientes papeletas de entrada.

Madrid 8 de Febrero de 1849.—Por la Compañía española general de Comercio, el Gerente Jacinto Félix Domenech.

SOCIEDAD FARMACEUTICA DE SOCORROS MUTUOS.

Junta directiva de la provincia de Madrid.—Debiendo reunirse la junta provincial en el presente mes, con arreglo á estatutos, se convoca á los socios para que concurran el domingo 25 á las once de su mañana á la sala de sesiones de la sociedad calle de Atocha, núm. 147, para los efectos que marcan los arts 74 y 75; advirtiéndole que pertenecen á esta provincia y pueden asistir á la junta todos los socios admitidos hasta dicho dia, excepto los del principado de Cataluña.

Madrid 2 de Febrero de 1849.—De acuerdo de la junta, el secretario primero, Ildefonso Acevedo.

La fe cristiana, oda por D. Julian Romea, premiada con la medalla de oro en el gran concurso celebrado por el Liceo de Madrid en Diciembre de 1848; precedida de un prólogo por D. José Zorrilla.

Se vende á 4 rs. en el Gabinete literario de Monier, en la librería de la Ilustracion, en la de Villa, y en la portería del Liceo.

TEATROS.

PRINCIPE. A las cuatro y media de la tarde.—Sinfonía.—*Lluven bofetones*, aplaudida comedia en dos actos.—*Boleras á ocho*.—Terminará el espectáculo con la graciosa zarzuela titulada *La venta del puerto ó Juanillo el contrabandista*.

A las ocho y media de la noche.—Sinfonía.—*D. Juan Tenorio*, acreditado drama en siete cuadros, original de Don José Zorrilla, exornado con todo el aparato que su argumento requiere.—Atendida la extension del drama, terminará el espectáculo con baile nacional.

CRUZ. A las cuatro y media de la tarde.—*Un contrabandista andaluz*.—Baile.—*Un quinto y un párvulo*.—Baile.—*La perla sevillana*.

A las ocho y media de la noche.—Gran sinfonia de la ópera *Juana de Arco*.—*El bufon del Rey*, drama nuevo en cinco actos, original de dos aplaudidos escritores dramáticos. Cada acto tiene su título especial. Acto primero: Un consejo á tiempo. Acto segundo: La hostería de la Abundancia. Acto tercero: Tres monedas y una estocada. Acto cuarto: La antecámara del Rey. Acto quinto: Chicot I.—El ole, baile á tres por la Sra. Callejo, y los Sres. Gonzalez y Ubierna, música de D. Juan Skoczdzopole.—*Mi media naranja*, juguete cómico, nuevo, original y en un acto.

CIRCO. A las ocho de la noche.—Funcion extraordinaria en la que tomarán parte varios individuos de las compañías de ópera y baile.

INSTITUTO. A las cuatro y media de la tarde.—*La duquesita*.

A las ocho de la noche.—Funcion extraordinaria á beneficio de la primera actriz Doña Carlota Jimenez.—Sinfonía.—*El hijo del diablo*, drama nuevo en cinco actos, dividido en ocho cuadros y precedido de un prólogo, arreglado á nuestra escena por un aplaudido escritor: será exornado con todo el aparato que exige su argumento, para lo cual se han retocado algunas decoraciones, y se estrenará una en el segundo cuadro del segundo acto que figura una galería.—Atendida la extension del drama, terminará el espectáculo con baile nacional.

VARIETADES. A las cuatro y media de la tarde.—*Los hijos de Eduardo*, drama en tres actos.

A las ocho y media de la noche.—*Flaquezas y desengaños*, comedia nueva en tres actos, original y en verso.—*Las caleseras*.—*Casada, viuda y soltera*, comedia nueva en un acto.

MUSEO. A las ocho de la noche.—*I Masnadieri*, ópera nueva en cuatro actos, música del maestro Verdi.

CIRCO DE PAUL. A las ocho de la noche.—Se ejecutará la aplaudida *Toma de Constantina*, pantomima militar en tres cuadros.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.